"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL"

Resolución Directoral de UGEL Nº2680-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.

Cajabamba, 26 de mayo del 2022.

VISTO:
El expediente MAD N° 5631851, de fecha 12 de febrero de 2021 y demás actuados que se adjuntan en un total de diecisiete (17) folios útiles que se adjuntan; y,

CONSIDERANDO:
Que, mediante el expediente del visto **GUILLERMO JESUS URTECHO TORIBIO, identificado con DNI N° 26955668;** solicita reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación y de las bonificaciones según Decretos de Urgencia Nos. 090-96; 073-97; 11-99, desde agosto de 1991, mas intereses legales;

Que, el numeral 117.1 del artículo 117º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que ***"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2º inciso 20) de la Constitución Política del Estado"***, concordante con el numeral 117.3 del mismo cuerpo legal, que prescribe ***"Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"*** , en tal sentido esta instancia administrativa debe de revisar todos los actuados y determinar si la pretensión de la docente recurrente está amparada de acuerdo a ley;

Que, La Transitoria por Homologación es un concepto remunerativo integrado por los incrementos por costo de vida que hubieran de otorgarse en el futuro, más los saldos que se generen del proceso de homologación, Incrementos ni saldos que pueden considerarse en suma fija dada la naturaleza del concepto costo de vida y de los saldos resultantes del proceso de homologación que no concluyó.

En mérito a ello, corresponde mencionar que, el Decreto Supremo N° 057-86- PCM, estableció en sus artículos 1 y 2 la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública. Encontrándose comprendidos en sus alcances todos los funcionarios y servidores del Estado con excepción del personal de la Fuerza Armada, Fuerzas Policiales y trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Y en su artículo 3 estableció la estructura inicial del Sistema Único de Remuneraciones, siendo la siguiente: a) REMUNERACIÓN PRINCIPAL: Remuneración Básica y Remuneración Reunificada; **b) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION**; c) BONIFICACIONES: Personal, Familiar y Diferencial; d) BENEFICIOS: Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, Aguinaldos y Compensación por tiempo de servicios. Asimismo definió en el artículo 7 a la denominada **transitoria para homologación** como "la remuneración de carácter pensionable, constituido por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación"; así las cosas, en el mencionado dispositivo legal no se estableció un monto por tal concepto, sino que el mismo se constituía por los incrementos que por costo de vida se dieran

en el futuro y los saldos que se generarán como consecuencia del proceso del proceso de homologación;

Mediante Decreto Supremo N° 154-91-EF, se establecen las disposiciones generales y cronogramas de pago de la bonificación excepcional y el reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego del Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales. Así mismo su artículo 3 señala "A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1, cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el D.S. N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212";

Que, el referido anexo D, al cual se menciona en el párrafo precedente, establece los importes de la bonificación por costo de vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del pliego del Ministerio de Educación y de las Direcciones departamentales y unidades de servicios educativos a cargo de los gobiernos regionales a partir del 1° de agosto de 1991. Teniendo en consideración que el referido anexo alude a la bonificación por costo de vida, entonces innegablemente, califica, dentro de lo que el ordenamiento jurídico denomina transitoria para homologación; consecuentemente y a fin de resolver el presente caso, conviene conocer el significado de esta, tal y conforme se encuentra señalado en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, cuando establece: La transitoria por homologación es la remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación.

En este sentido, no se puede interpretar que los importes consignados en el Anexo D del Decreto Supremo N° 154-91-EF, respecto a la bonificación por costo de vida (transitoria por homologación), constituyan incrementos sobre los montos que el personal docente ya percibía por este concepto; esto, debido a que precisamente, dichas bonificaciones especiales no constituyen por sí, aumentos sobre las remuneraciones que los servidores ya venían percibiendo, sino, que, el nuevo monto reemplaza al anterior incremento que se generó a partir del 1 de agosto de 1991, siendo el caso que, dicho incremento fue aplicado al administrado **GUILLERMO JESUS URTECHO TORIBIO**, de acuerdo a la normativa vigente.

De colige que la denominada "Transitoria por Homologación" (T.P.H) no constituye una bonificación; sino un concepto remunerativo de carácter pensionable, constituido por los incrementos por costo de vida que hubieran de otorgarse en el futuro más los saldos que se generen del proceso de homologación. A su vez se verifica del artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91- EF (Anexo D), que la T.P.H se trata de un incremento por costo de vida, naturaleza propia de la remuneración transitoria para Homologación establecida en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 057-86- PCM; por consiguiente cabe concluir que al no constituir lo dispuesto en el

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL"

Resolución Directoral de UGEL Nº2680-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.

artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF un concepto remunerativo nuevo o diferente a la denominada T.P.H, sino que se trata de un incremento del monto que por dicho concepto ya venía percibiendo el administrado, no siendo posible atender la solicitud por las consideraciones antes mencionadas;

De lo antes expuesto, se aprecia que el concepto de bonificación transitoria para homologación - TPH (bonificación por costo de vida), está contemplada bajo las reglas del Decreto Supremo N°154-91-EF, monto que ha sido reconocido en su oportunidad a todos los trabajadores del sector y que vienen percibiendo a la fecha, por lo tanto, la Entidad no tiene deuda pendiente con la recurrente.

Que, el Decreto de Urgencia. N° 090-96 establece en su Artículo 1° señala ***"otorgase a partir del 1 de noviembre de 1996 una bonificación especial a favor de los servidores activos y cesantes profesionales de salud, docentes de la carrera del magisterio Nacional, docentes universitarios, funcionarios del servicio diplomático de la república (...)"***, *así mismo en el art 2° dispone* ***"la bonificación dispuesta por el presente decreto de urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) (...);***

Que, el Decreto de Urgencia N° 073-97 establece en su art 1° ***"otorgase , a partir del 1 de Agosto de 1997, una bonificación especial a favor de los trabajadores de la administración pública regulados por el decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en Decreto Legislativo N° 559, docentes del magisterio Nacional (...)"***, asimismo, en su artículo 2° dispone ***"la bonificación especial dispuesta*** por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%)(...)";

Que, el Decreto de Urgencia N° 011-99, establece en su artículo 1° ***"Otorgase, a partir del 1 de abril de 1999, una bonificación especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276,profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional (...)"***así mismo, en el art 2° dispone "la bonificación dispuesta por el presente decreto de urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) (...)";

Que, de otro lado es menester considerar el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su Artículo 1° establece ***"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente"***;

Que, del análisis de la normatividad señalada anteriormente se colige que lo peticionado por el profesor solicitante deviene en insubsistente ya que si bien es cierto el Decreto de Urgencia

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL"

Resolución Directoral de UGEL Nº2680-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.

N° 090-96, señala que a partir del 01 de setiembre se incrementa una bonificación especial del 16% para los servidores activos y cesantes del Sector Educación; el Decreto de Urgencia N° 073-97, establece que a partir de 01 de agosto de 1997, al magisterio nacional deberá otorgarse una bonificación especial del 16% y, a través del Decreto de Urgencia11-99, considera que a partir del 01 de abril deberá otorgarse una bonificación del 16%; también se encuentra vigente el Decreto Supremo N° 051-91-PCM que considera que el cálculo la Remuneración Básica se ejecuta según lo establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM;

Que, no obstante lo antes mencionado, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, disposición vigente de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo No 1440, señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal paro los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad."

Así mismo desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno Nacional, Regional y Local, siendo que actualmente la Ley N° 31365, que aprueba el Presupuesto Del Sector Público Para El Año Fiscal 2022, en su Artículo 6 establece "**Prohíbase en las entidades del** Gobierno Nacional, **gobiernos regionales** y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, **el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento**. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas";

De conformidad con la Ley N° 31365, que aprueba el Presupuesto Del Sector Público Para El Año Fiscal 2022, Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 051-91- PCM; que establece las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL CAJABAMBA

MINISTERIO DE EDUCACION

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL"

Resolución Directoral de UGEL Nº2680-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.

Bonificaciones y Decreto Supremo Nº 015-2002.E, Reglamento de organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de gestión Educativa Local;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º. DECLARAR INFUNDADA la solicitud de GUILLERMO JESUS URTECHO TORIBIO; por el concepto de reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación y de las bonificaciones según Decretos de Urgencia Nos. 090-96; 073-97; 11-99, desde agosto de 1991, más intereses legales, por los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTICULO 2º.-DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario de la Unidad de Gestión Educativa Local Cajabamba, notifique a la parte interesada comprendida en la presente Resolución y a las oficinas administrativas correspondientes de UGEL-CAJB para conocimiento y fines pertinentes, de conformidad al Art. 18º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese,

ORIGINAL FIRMADO

PROF. JOSEPH VLADIMIR MARTOS GUEVARA
DIRECTOR UGEL CAJABAMBA

La que transcribió a Ud. para su conocimiento y demás fines. Atentamente

Santa Gumda Julca Ticlia
RESPONSABLE DE TRAMITE DOCUMENTARIO
UGEL - CAJABAMBA

HVCA/OPDI
HFRA/OADM
JHB/OAJ
GARC/OPER
Proyecto: 2927- 2022
Tiraje: 08